CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA

PODER JUDICIAL
EQUIPO TECNICO DE IMPLEMENTACION DEL CPP
SECRETARÍA TÉCNICA JUD...
13 JUL. 2017
RECIBIDO
Firma:..... Hora:.....

Lima, 05 de Julio de 2017

OF. Nro 3899 -2017-S-SPPCS
Señorita
SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL
Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de ***REMITIRLE a fojas 10,*** *copia certificada del Recurso de Casación de fecha 05 de Julio de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando* ***FUNDADO*** *el* ***Recurso de Casación N° 530-2016,*** *interpuesto por el sentenciado Ever Isuiza Alvarado, en el* ***Proceso Nro. 00944-2013,*** *seguido contra el antes mencionado, por el delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor- en agravio de menor de edad con identidad reservada, para conocimiento y fines pertinentes.*

Dios guarde a usted,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIA - Sala Penal Permanente

FLORA TREVEJOS MISAGEL
Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

PODERECHO.PE

Condena del absuelto

Sumilla: Toda persona sentenciada a una pena privativa de libertad tiene derecho a impugnar el fallo condenatorio.

Interpretación: El tribunal de apelación no puede condenar al absuelto en primera instancia. Si detecta un error en la aplicación del derecho objetivo y/o procesal que ameritarían una condena, sólo podrá anular el fallo de primera instancia a fin que se emita un nuevo pronunciamiento acorde a derecho.

Norma: Artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 425, inciso 3, literal b del Código Procesal Penal.

Palabras clave: condena del absuelto – infracción de normas procesales – apelación – revocación – facultades revisoras

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS; En audiencia pública la causa seguida contra el acusado EVER ISUIZA ALVARADO contra la resolución Nº 20 – sentencia de vista –fojas ciento noventa y seis-, de fecha seis de mayo de dos mil quince, que revocó la sentencia contenida en la resolución Nº 13 - fojas ciento siete-, de fecha ocho de setiembre de dos mil catorce, que absolvió de la acusación fiscal al citado procesado del delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor, en agravio de los menores de iniciales LNOG y YMCG; y reformándola, condenó al citado procesado por el referido delito, y como tal le impusieron siete años de pena privativa de libertad efectiva. Interviene como ponente el señor juez supremo CALDERÓN CASTILLO.

LPDERECHO.PE

I.- ANTECEDENTES:

1.1. IMPUTACIÓN FISCAL

1.1.1. Según el requerimiento de acusación –fojas uno – Expediente judicial- se atribuye al imputado EVER ISUIZA ALVARADO que el día veintidós de marzo del dos mil trece, a las dieciséis horas aproximadamente en circunstancias que los menores vivían en el domicilio en el que sus progenitores habían alquilado, y dichos menores se encontraban en el domicilio, desapareció uno de los menores de iniciales YMCG, de cuatro años de edad, y cuando su hermana de iniciales LNOG, de ocho años de edad, advierte que su hermano desapareció de su habitación se percata que se encontraba en la habitación del procesado, y por una rendija pudo ver que efectivamente dentro de la habitación estaba su hermanito sin pantalón, y en dichas circunstancias el acusado le estaba agarrando sus partes intimas del menor; y, al ingresar la menor, el acusado también agarra a la menor y la jala a su cama donde luego de manosearla le quita sus prendas intimas, le pone su miembro en su vagina, haciéndole movimientos según ha declarado la menor. Estos hechos se encuentran circunscritos en el artículo 176-A primer párrafo numeral 1 del Código Penal –actos contra el pudor–.

1.2. ITINERARIO DEL PROCESO

1.2.1. En atención a la denuncia interpuesta contra EVER ISUIZA ALVARADO, el Representante del Ministerio Público formula acusación contra el citado acusado –fojas uno – Expediente judicial-; posteriormente, en audiencia pública, se dictó auto de enjuiciamiento contra el referido procesado, conforme se aprecia en el Acta de Registro de Audiencia Pública de Control de Acusación –fojas dos del Cuaderno de Debate- de fecha 25 de noviembre de 2013; mediante Resolución N° 01 –fojas once del Cuaderno de

LPDERECHO.PE

Debate-; se emitió el Auto de citación a juicio con fecha 06 de diciembre de 2013.

1.2.2. Concluida la etapa de juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado de Tambopata emitió la Sentencia contenida en la Resolución N° 13 –fojas ciento siete del Cuaderno de Debate- de fecha ocho de setiembre de dos mil catorce, que por mayoría, absolvió al procesado Ever Isuiza Alvarado de la acusación fiscal por el delito contra la libertad sexual en su modalidad de Actos contra el pudor, en agravio de los menores de iniciales LNOG y YMCG. El argumento empleado por el juzgador esencialmente fue que había surgido duda razonable respecto al procesado Isuiza Alvarado, en tanto que si bien la menor agraviada de iniciales LNOG en entrevista de cámara Gessel ha sindicado al acusado como aquel que habría efectuado actos atentatorios a su indemnidad sexual; sin embargo, al ser entrevistado en cámara Gessel el menor de iniciales YMCG no ha aportado información significativa de los hechos; de ese modo, señaló el juzgador, en el presente caso falta el dato corroborante que debía haber sido el protocolo de pericia psicológico realizada a los menores agraviados, advirtiéndose que la pericia psicológica N° 001843-2013-PSC realizada a la menor de iniciales LNOG y la pericia psicológica N° 001887-2013-PSC realizada al menor de iniciales YMCG en sus conclusiones indican que los menores "*no presentan afectación psicológica*" y "*se encuentran dentro de los parámetros de normalidad*"; finalmente, señalaron que la mera sindicación no puede ser fundamento para establecer la responsabilidad y, por consiguiente, para imponer una pena.

LPDERECHO.PE

DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

1.2.3. Contra dicha decisión judicial, el representante del Ministerio Público interpuso el recurso impugnatorio de apelación –fojas ciento cuarenta y uno del Cuaderno de Debate-. Con fecha 06 de mayo de 2015 la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Tambopata, emitió sentencia de vista –fojas ciento noventa y seis- que declaró fundada la apelación interpuesta por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Iberia contra la sentencia absolutoria contenida en la Resolución N° 13, de fecha 08 de setiembre de 2014; revocó la sentencia contenida en la citada resolución, y condenó al acusado Ever Isuiza Alvarado como autor del delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor en agravio de los menores de iniciales LNOG y YMCG, y como tal le impusieron siete años de pena privativa de libertad efectiva; y fijó en cuatro mil soles el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada. el argumento esgrimido para sustentar esta decisión fue que se debió tener en cuenta el protocolo de pericia psicológica N° 001887-2013-PSC, del menor YMCG en cuanto a su correlato de los hechos, y la entrevista única de la menor de iniciales LNOG, quien narró de forma coherente, lo que evidencia que su narración fue espontánea y que las pruebas aportadas por el Ministerio Público son suficientes y determinantes, las mismas que no fueron tomadas en cuenta de forma plena y satisfactoria por parte del colegiado A-quo.

1.2.4. Estando a ello, el procesado Ever Isuiza Alvarado interpuso recurso de casación –fojas doscientos siete- con fecha 20 de mayo de 2015, invocando como causal la inobservancia de algunas garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida aplicación de dichas garantías y sin observar la doctrina jurisprudencial relevante respecto a la condena del absuelto. Argumenta que la

LPDERECHO.PE

sentencia impugnada ha dado un valor distinto a la prueba personal actuada en primera instancia, específicamente, a las declaraciones de los agraviados; refiere también que se ha inobservado lo dispuesto en la casación 195-2012, respecto a la condena del absuelto.

DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCESADO EVER ISUIZA ALVARADO

1.2.5. Con fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis –fojas treinta y cuatro del cuaderno formado en esta instancia-, este Supremo Tribunal declaró bien concedido el recurso de casación, elevado por vía queja de derecho, interpuesto por la defensa técnica del procesado Ever Isuiza Alvarado, contra la sentencia de vista de fecha seis de mayo de dos mil quince, que revocó la sentencia impugnada del ocho de setiembre de dos mil catorce, que absolvió al citado procesado por el delito contra la libertad sexual –actos contra el pudor de menor, en agravio de las menores de iniciales LNOG y YMCG, y reformándola lo condenó por el delito y agraviadas en mención, y le impuso siete años de pena privativa de libertad, por la causal prevista en el artículo 429.1 del C.P.P., esto es, inobservancia de algunas de las garantías constitucionales o de carácter procesal o material, específicamente por infracción de la norma procesal contenida en el artículo 425.2 del C.P.P. y de doctrina jurisprudencial vinculante referido a la condena del absuelto –casación N° 194-2014 y otras-.

1.2.6. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde a esta Sala Suprema dictar la presente sentencia de casación, la cual se leerá en acto público –con las partes que asistan- el día cinco de julio de dos mil diecisiete, a las ocho y treinta de la mañana.

LPDERECHO.PE

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. Se encomienda al Tribunal de Casación, como cabeza del Poder Judicial, dos misiones fundamentales en orden a la creación de la doctrina legal en el ámbito de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas: **(a)** la depuración y control de la aplicación del Derecho por los tribunales de instancia, asegurando el indispensable sometimiento de sus decisiones a la Ley (función nomofiláctica); y, **(b)** la unificación de la jurisprudencia, garantizando el valor de la seguridad jurídica y la igualdad en la interpretación y aplicación judicial de las normas jurídicas (defensa del *ius constitutionis*); bajo ese tenor, en sede casacional dichas misiones se estatuyen como fundamento esencial de la misma, en consecuencia, las normas que regulan el procedimiento del recurso de casación deben ser interpretadas bajo dicha dirección.

2.2. En el presente caso se debe analizar si la sentencia de vista de fecha seis de mayo de dos mil quince, que revocó la sentencia absolutoria contenida en la resolución N° 13, de fecha ocho de setiembre de dos mil catorce, y reformándola, condenó al acusado Ever Isuiza Alvarado, ha sido emitida con arreglo a las leyes procesales penales que rigen nuestro ordenamiento jurídico y bajo observancia de las garantías procesales y constitucionales que le asisten al procesado, así como observancia de la doctrina jurisprudencial elaborada en esta Suprema Instancia.

2.3. Cabe indicar que, al momento en que es emitida la presente sentencia casatoria, respecto al tema de la condena del absuelto como facultad del tribunal de apelaciones para revocar la sentencia de primera instancia que absolvió al procesado y reformándola lo condenó –según lo dispuesto en el artículo 425.3.b del C.P.P.-, ya ha sido objeto de

LPDERECHO.PE

reiterados pronunciamientos por parte de este Supremo Tribunal –véase por todos la Casación 194-2014 Ancash[1]-, mediante las cuales se ha señalado que la condena del absuelto despoja al sentenciado, que por primera vez en segunda instancia es condenado, de su derecho a impugnar; hecho que contraviene lo dispuesto por el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos[2]; por lo que, dichas resoluciones serán la base de doctrina jurisprudencial sobre la que se analizará el presente caso.

2.4. En el presente caso, nos encontramos ante un imputado que fue absuelto en primera instancia y condenado en segunda instancia, dándose un valor distinto a la prueba personal actuada en primera instancia, esto es, las declaraciones de los menores agraviados, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 425.2 del C.P.P., el cual establece expresamente que "*la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental y preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia (...)*"[3]. Dicha actuación ha restringido al condenado su derecho a impugnar, en tanto que, contra esa sentencia de vista, no opera algún tipo de recurso impugnatorio, que permita a un órgano superior revisar el fallo recaído en su contra, por lo que tal actuación vulnera lo establecido en las normas procesales vigentes en

[1] Véase también Casación 385-2013 San Martín. Cfr. Casación 195-2012 Moquegua.
[2] "*Toda Persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley (...)*".
[3] El subrayado es nuestro.

LPDERECHO.PE

nuestro ordenamiento, así como contraviene a los criterios ya establecidos en esta Suprema Instancia a través de la doctrina jurisprudencial. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que, en el presente caso, se ha constatado una vulneración a los principios de pluralidad de instancia, tutela efectiva jurisdiccional y derecho del procesado a poder impugnar el fallo recaído en su contra, por lo que corresponde anular tanto el fallo condenatorio de segunda instancia, como el fallo absolutorio de primera instancia, para que, si en un nuevo juicio se le encontrara culpable del delito imputado, tenga la posibilidad de impugnar la sentencia dictada por medio de un recurso de apelación.

2.5. En ese sentido, estando que se ha constatado una infracción a la norma procesal –artículo 425.2 del Código Procesal Penal- por inobservancia, en perjuicio del procesado, y habiéndose constatado la inobservancia de los criterios jurisprudenciales, establecidos por este Supremo Tribunal, esta Sala Suprema considera que debe imponerse la anulación del proceso hasta el juicio oral de primera instancia. De este modo, si el procesado es encontrado responsable por el delito imputado, dicha sentencia condenatoria podrá ser revisada por un tribunal superior con facultades amplias de control mediante la apelación del fallo condenatorio, respetando de esta manera las normas procesales que imperan en nuestro ordenamiento jurídico, concordante con el derecho internacional –Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-; en consecuencia, se debe anular el proceso hasta el juicio oral, y retrotrayendo las cosas a dicha instancia, se ordene un nuevo juzgamiento por un juzgado colegiado distinto al que emitió la sentencia absolutoria.

LPDERECHO.PE

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el acusado EVER ISUIZA ALVARADO contra la resolución N° 20 – sentencia de vista –fojas ciento noventa y seis-, de fecha seis de mayo de dos mil quince, que revocó la sentencia contenida en la resolución N° 13 -fojas ciento siete- de fecha ocho de setiembre de dos mil catorce, que por mayoría absolvió al citado procesado de la acusación fiscal por el delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor, en agravio de los menores de iniciales LNOG y YMCG; y reformándola, condenó al citado procesado por el referido delito, y como tal le impusieron siete años de pena privativa de libertad; por tanto, **CASARON** y declararon **NULAS** las sentencias: **i)** de primera instancia –fojas ciento siete del Cuaderno de Debate- de fecha ocho de setiembre de dos mil catorce que, por mayoría, absolvió a Ever Isuiza Alvarado de la acusación fiscal por el delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor en agravio de los menores de iniciales LNOG y YMCG; y **ii)** de segunda instancia –fojas ciento noventa y seis del Cuaderno de Debate- de fecha seis de mayo de dos mil quince, que revocó la sentencia apelada que absolvió al procesado del delito y agraviados referidos, y reformándola lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en agravio de los citados menores, y como tal le impuso siete años de pena privativa de libertad efectiva y cuatro mil soles como monto de la reparación civil.

II. ORDENARON la realización de un nuevo juicio oral por otro juzgado Penal Colegiado, a fin de que se emita nueva sentencia teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia de casación.

LPDERECHO.PE

III. MANDARON se suspenda la ubicación, captura y posterior ingreso al establecimiento penal al imputado Ever Isuiza Alvarado, oficiándose para tal fin a la autoridad competente.

IV. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia privada por la Secretaria de esta Suprema Sala; y, acto seguido se notifique a las partes procesales; cumplido estos trámites se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen; y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Hágase saber. Interviene la señora jueza suprema Chávez Mella por licencia del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S.S

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CC/EZH

LPDERECHO.PE

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. FLORA TREVEJOS MISAGEL
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA